

D I R E C T O R I O

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 151/2024

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 148/2024 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de Compra de Oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento del Comité de Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 017/2023 de 25 de enero de 2023.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-77 de 8 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-470 de 8 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la CPE, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.



D I R E C T O R I O

//2. R.D. N° 151/2024

Que el numeral 5) del párrafo I del Artículo 328 de la CPE, establece que el BCB tiene la atribución de administrar las Reservas Internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

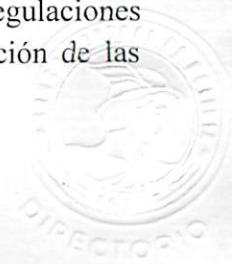
Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 15 de la citada Ley N° 1670 dispone que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos siguientes, de conformidad a normas de orden internacional: a) Oro físico y e) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, debidamente calificados como elegibles por el Directorio del BCB.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670 establece que la Máxima Autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670 señalan como atribuciones del Directorio del BCB las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 151/2024

Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo II del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computables semestralmente a partir de la aprobación de dicha Ley.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la CPE, el BCB, con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del BCB y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha Ley.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1602/2014, en su ratio decidendi expresada en el parágrafo III.2. refiriéndose a la presunción de legalidad de la actuación administrativa y el principio de buena fe expresó lo siguiente, *“Al respecto, la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, señaló lo siguiente: “... un Estado Democrático se organiza y rige por los principios fundamentales, entre ellos, el de seguridad jurídica, el de buena fe y la presunción de legitimidad del acto administrativo. La seguridad implica 'exención de peligro o daño, solidez, certeza plena, firme convicción' y, la seguridad jurídica, conforme enseña la doctrina es 'condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio' concepto que ha sido asumido por este Tribunal en su jurisprudencia. En consecuencia, es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución...'. El principio de buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia*



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 151/2024

administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas. ...en el marco jurídico referido se presume que los actos administrativos del Estado son legales y legítimos; habrá de recordarse que la presunción de legitimidad del acto administrativo se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir...(...)"

Que conforme a los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB, el Ente Emisor tiene competencia normativa, administrativa, técnica y financiera, entre estas, dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que el Artículo 6 y los numerales 1), 6) y 30 del Artículo 10 del Estatuto del BCB disponen que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales y efectuar el seguimiento de su ejecución y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto dispone que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 151/2024

Que los Artículos 8, 9, 18 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales establecen que las Reservas Internacionales tienen por objeto mantener el normal funcionamiento de los pagos internacionales del país y respaldar las políticas monetaria y cambiaria, determinando su estructura compuesta por Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG. Asimismo, enumera las operaciones e instrumentos de inversión, estableciendo la Política Global de riesgo crediticio.

Que el informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-77 de la GOI concluye que, desde la publicación de la Resolución de Directorio N° 148/2024 de modificaciones al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, se han generado interpretaciones y versiones tendenciosas y descontextualizadas de la normativa y del proceder del BCB, por lo que, a fin de evitar la desinformación y tergiversación que pudiera generar incertidumbre en la población, siendo que los aspectos referidos en la Resolución de Directorio N° 148/2024 se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado así como en las Leyes N° 1670 y N° 1503 que tienen plena vigencia y aplicabilidad, en el marco de sus competencias, el BCB fortalecerá la posición de liquidez de las Reservas Internacionales, mandato que independientemente de la precisión realizada en la Resolución de Directorio N° 148/2024, fue cumplida, continuando el BCB con su mandato conforme a la normativa vigente; recomendando poner a consideración del Directorio dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 148/2024, por ser técnicamente viable.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-470 concluye que, la Resolución de Directorio N° 148/2024 de modificaciones al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales fue emitida entre otros, con la finalidad de precisar las fechas de cómputo (5 de mayo y 05 de noviembre) previstas en el parágrafo II, del artículo 9 de la Ley N° 1503, que establece que, “(...) *el BCB deberá mantener un mínimo de 22 toneladas de reservas de oro de las reservas internacionales, computables a partir de la aprobación de la citada Ley*” (05 de mayo de 2023) así como fortalecer la posición de liquidez de las reservas internacionales, normativa que ha sido emitida por el Ente Emisor en el marco de sus funciones constitucionales y legales, entre ellas la Ley N° 1503, aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, y que a la fecha se encuentran en plena vigencia y aplicabilidad; sin embargo, siendo que desde la publicación de la citada Resolución de Directorio N° 148/2024 se han generado interpretaciones y versiones tendenciosas y descontextualizadas del marco jurídico vigente así como del proceder del BCB sin respaldo técnico, legal ni documental alguno, la propuesta de la GOI expresada en el BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-77, de dejar sin efecto la

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 151/2024

Resolución de Directorio N° 148/2024, a objeto de generar certidumbre en la población y evitar las versiones tergiversadas y desinformación, es legalmente viable, en el marco de los principios de presunción de legalidad, buena fe y seguridad jurídica; recomendando al Directorio dejar sin efecto la citada Resolución de Directorio.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 148/2024 de 5 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 8 de noviembre de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez

